Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Esthefany Bueno, defensa técnica del ciudadano [redacted], en contra de la sentencia número 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley ordene. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha 13 de febrero de 2024, declaró la absolución de los imputados [redacted] y [redacted]. Declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01244, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de junio de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, de fecha 13 de mayo del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00049 y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, procesa a reducir la condena a 5 años y suspender la pena de manera total. Tercero: Se declaren las costas de oficio por ser el recurrente [redacted] *, asistido por la oficina nacional de defensa pública, de conformidad con la Ley 277-04.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Única: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y de derechos que justifican su decisión, no se verifica violación alguna que amerite casación o modificación y queda claro que el procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena solicitada por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El a quo ha incurrido en la falta de motivación, que puede observarse en la referida sentencia, pues como defensa técnica del encartado le solicitamos, lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien, admitir en cuanto a la forma el recurso de*

apelación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, sea día y hora para el conocimiento de sus méritos. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho ya fijado, que la misma proceda a dictar su propia decisión bajando la pena del ciudadano [redacted], a siete (7) años, a cinco (5) que sea para que tome en cuenta lo establecido en el artículo 339.5 del Código Procesal Penal, ordenando así, la suspensión de la pena, de manera parcial 1 año y 6 meses en prisión a pena cumplida y el resto de manera suspensiva total, para que puedan ser cumplidos bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública". (ver páginas 3 y 4 de la referida sentencia). Sin embargo, a dicha solicitud el a quo solo se refirió estableciendo lo siguiente: Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. (ver página 16 de la referida sentencia) Todo lo anterior, es el contenido de la sentencia del tribunal de primera instancia, de manera tal, que estos jueces han incurrido en el vicio ante la falta de estatuir, máxime cuando

> *le establecimos al a quo, en nuestro medio de impugnación que el encartado decidió declarar sobre el hecho y asumir responsabilidad, lo que se traduce en valores tales como, honestidad y transparencia. Es valioso que alguien teniendo la oportunidad de salir bien librado del proceso, ya que era tres personas y no se le ocupo nada encima decida enfrentar la consecuencia, y su responsabilidad siendo el único en el proceso sin antecedentes penales. Si bien es cierto, que la suspensión condicional de la pena es facultativa, no puede existir una venda ante un comportamiento del encartado, que, en primer orden, legalmente cumple puesto que es un infractor primario, segundo, cumple con las circunstancias que reúne del 339, aunado a su comportamiento mostrado en el proceso, sus declaraciones donde no solo asume el hecho, sino que además pide perdón. Lo anterior, es la mejor muestra del objetivo del legislador que es la reinserción social, borrado cualquier duda que pudiera existir de que el imputado recapacito el tiempo que duro en prisión hasta que le variaron la medida, que fue en un año y cinco meses. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente plantea un único motivo en su instancia de impugnación, que es la inobservancia de una norma jurídica, argumentando que el a quo no le otorgó la*

suspensión condicional de la pena al imputado [redacted], no obstante cumplir con los requisitos para otorgársela. Antes de que la corte se refiera a dicha queja, deja establecido, que el análisis general a la decisión recurrida da como resultado, que la sentencia de marras se desarrolla en la logicidad, las pruebas fueron obtenidas de manera legal, así como el análisis de las mismas se ha hecho de acorde a la sana critica. Pero por demás, la sentencia cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige que las decisiones adoptadas por los jueces se encuentren motivadas. Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia no. 1, de las salas reunidas, del 4 de mayo de 2011, bol. núm. 1206, p. 19, in medio, ha dicho lo siguiente: "…la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo", por lo que procede desestimar la queja analizada. Se rechazan en consecuencia las conclusiones formuladas por el recurrente, y se acogen en su totalidad las de la parte recurrida, por las razones expuestas. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa,

esta sala advierte que el recurrente [redacted] plantea en su único medio de impugnación, que la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte *a qua* no respondió de manera directa la solicitud de suspensión de la pena realizada por el apelante en sus conclusiones, limitándose a transcribir lo que dijo primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el único medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La inobservancia de una norma jurídica art. 417.4 del CPP, inobservando los artículos 339 y 341 del C.P.P*, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las razones por las que el tribunal de primer grado no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la defensa del imputado; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla"; Entendiendo la corte que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de siete (7) años de prisión, resaltando la corte que esta decisión se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se ha puesto de manifiesto de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones.

4.5. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.6. De igual forma es oportuno puntualizar que del estudio de las

piezas que conforman el expediente que nos ocupa se ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 12 de octubre de 2021, siendo las seis horas de la tarde (06:00 p.m.), el cabo,* [redacted]*., adscrito a la Unidad de Acción Rápida del Destacamento Policial de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en compañía de otros miembros de la Policía Nacional, realizaban labores de patrullaje, la* [redacted] *Oeste-Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde el oficial actuante observó a un vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, el cual al percatarse de la presencia de las autoridades trató de evadirlos, siendo rodeó y se le ordenó al conductor que se estacionara y bajara los cristales, quien accedió a dicha petición, se pudo notar que dentro del mismo se encontraban los acusados* [redacted] *(a) Palita,* [redacted] *(a) Julito y* [redacted]*, quienes estaban nerviosos y con un perfil sospechoso con miradas esquivas, siéndoles ordenado que se desmontaran y en donde el oficial actuante se les identificó como miembro de la Policía Nacional, y les solicitó que se identificaran, respondiendo ellos llamarse el conductor* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, quienes iban en el asiento trasero. Por lo que luego de las advertencia de lugar e informales sobre sus derechos constitucionales, el agente*

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

actuante les informó que por sus actitudes mostradas y perfiles sospechosos, tenía la sospecha de que ocultaban algo ilícito en interior de dicho vehículo, por lo que les solicitó que le mostraran todo lo que tenían oculto dentro del mismo, advirtiéndoles que de negarse, procedería a realizarle un registro de todos modos, a lo que estos se negaron, por lo que el oficial procedió en presencia de los acusados, a realizarle un registro al vehículo, ocupando en la gaveta y/o compartimiento que está en medio de los asientos delanteros, la suma de seiscientos pesos (RD$600.00) dominicanos en efectivo y en distintas denominaciones, una (1) copia de la matrícula núm. 10952304, del vehículo marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA809978, y al revisar el baúl, ocupó una (1) funda de color negro, la cual tenía en su interior la cantidad de once (11) porciones que luego de ser analizadas resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de dos punto cincuenta y dos (2.52) libras, envueltas en funda plástica de color azul con blanco, además ocupó dentro de la misma funda plástica color negro, una (1) funda plástica de color rosado con transparente, conteniendo cuatro (4) porciones cocaína clorhídratada, con un peso específico de ochenta y nueve punto veinticinco (89.25), gramos, las cuales una (1) estaba envuelta en recorte de funda plástica de color azul con blanco y tres (3) envueltas en recortes de funda plástica de color rosado con transparente. Siendo estos los motivos por los cuales el oficial actuante procedió a ocupar el vehículo tipo carro, en los cuales se transportaban, conjuntamente con su llave, así como las demás

evidencias descritas en el acta[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal, estimando que los mismos se contraen a la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; estableciendo el tribunal, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del referido código, que: *Tomando en cuenta los motivos arriba señalados, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado a la sociedad en sentido general, por el estado de las cárceles de nuestro país y en consonancia con el principio de justicia rogada, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encartado* [redacted]*; siendo rechazada la solicitud que de manera accesoria realizara la defensa técnica del imputado, respecto a la suspensión condicional de la sanción, dado a que dicha modalidad es facultativa de los juzgadores, y que por demás entendemos que el encartado no es merecedor de dicha prerrogativa ya que la cantidad de droga*

[2] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044 emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024. Numeral 15, páginas 14 y 15.

encontrada en su poder y dominio es una cantidad razonablemente elevada, así como también, entendemos que este debe ser sometido a los programas de reinserción social realizados en las cárcel del nuevo modelo penitenciario dominicano, para que así posteriormente, se reincorpore a la sociedad como un ente de bien y pueda aporte a la misma; máxime a que la sanción que le será impuesta se encuentra por encima del rango de años que permiten el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad[3]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de siete (7) años de prisión.

4.7. Ante la queja del impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva;

[3] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044, emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024, numeral 26, páginas 17 y 18.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.9. Respecto a la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente [redacted], en el sentido de que se reduzca la pena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a 5 años y la misma sea suspendida de manera total; es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para acoger lo solicitado, ya que estamos conteste con la pena de siete (7) años de prisión establecida por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido y por el daño causado a la sociedad en sentido general, a través de sus acciones, por las cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de tráfico de sustancias controladas; por consiguiente, procede rechazar el pedimento en cuestión.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]